

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-469/2017

ACTOR: HÉCTOR MANUEL FONSECA
CABEZAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIA: DANIELA AVELAR
BAUTISTA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, porque el medio de impugnación quedó sin materia.

Glosario

I. ANTECEDENTES

Implementación del servicio profesional electoral

Recurso de inconformidad

Juicio ciudadano

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Improcedencia

III. RESUELVE

1

2

2

3

3

4

4

4

6

GLOS

ARIO

C	C
o	on
n	se
s	jo
e	G
j	en
o	er
G	al
e	de
n	l
er	In
al	sti
	tut
	o
	N
	ac

	ional Electoral
C o n s t i t u c i ó n	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
I N E	Instituto Nacional Electoral
J u i c i o c i u d a d a n o	Juicio para la protección de los derechos

	re ch os po líti co - el ec tor al es de l ci ud ad an o
J u n t a G e n e r a l	Ju nt a G e n e r a l E j e c u t i v a d e l I n s t i t u t o N a c i o n a l E l e c t o r a l
J u n t a l o c a l	Ju nt a L o c a l E j e c u t i v a d e J a l i s c o
L	Le

e y el e c t o r a l	y G e n e r a l d e I n s t i t u c i o n e s y P r o c e d i m i e n t o s E l e c t o r a l e s
L e y d e M e d i o s	Le y G e n e r a l d e l S i s t e m a d e M e d i o s d e I m p u g n a c i ó n e n M a t e r i a E l e c t o r a l
L	Le

e y o r g á n i c a	y O r g á n i c a d e l P o d e r J u d i c i a l d e l F e d e r a c i ó n
O P L E S	O r g a n i s m o s P ú b l i c o s L o c a l e s E l e c t o r a l e s
R e g l a m e n t o	R e g l a m e n t o I n t e r n o d e l T r i b u n a l E l e c t o r a l d e

	l Poder Judicial de la Federación
Servicio profesional	Servicio Profesional Electoral Nacional
Salasuperior	Salasuperior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

	la Fe de ra ci ón
--	----------------------------------

I. ANTECEDENTES

I. Implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional

1. Reforma constitucional sobre el servicio profesional electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, mismo que, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE, como de los OPLES.

2. Convocatoria de incorporación. En atención a ello, el primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno.

3. Proceso de certificación del actor. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, en el portal de Internet del INE se publicó la lista de servidores públicos aprobada por la Junta General para que fueran considerados como candidatos al Servicio Profesional Electoral Nacional, donde el actor aparece con el número consecutivo ochenta y cinco (85) correspondiente al OPLE del estado de Jalisco.

4. Examen de conocimientos técnico-electorales. El diez de diciembre del dos mil dieciséis, el actor presentó el examen de conocimientos.

El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se publicaron los resultados del referido examen, en el que el actor obtuvo una calificación de seis punto noventa y uno (6.91), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

5. Solicitud de aclaración. En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veinte de enero siguiente, el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya respuesta la recibió el veintisiete de febrero pasado a través del oficio INE/DESPEN/0375/2017.

II. Recurso de inconformidad.

1. Demanda. Contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el diez de marzo del año en curso, el actor interpuso recurso de inconformidad.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Ante la falta de respuesta o notificación a su inconformidad, el quince de junio pasado, el actor presentó escrito de demanda dirigido a esta Sala Superior ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-40/2017.

2. Recepción de expediente en esta Sala Superior. El diecinueve de junio pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda y anexos.

3. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-469/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación;¹ porque se trata de un juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad, por tanto, al reclamarse un acto de la Junta General Ejecutiva del INE como órgano central, es competencia de este órgano jurisdiccional resolver del presente medio de impugnación².

2. Improcedencia.

a. Decisión. Toda vez que la omisión denunciada ha cesado, el juicio ha quedado sin materia y deviene improcedente, por tanto, la demanda debe desecharse de plano³.

b. Marco normativo.

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁴.

Igualmente, señala que el sobreseimiento del juicio procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia⁵.

Al respecto, esta Sala Superior ha expresado que en dicho supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² En los mismos términos se pronunció este máximo órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016, SUP-JDC-389/2017 y SUP-JDC-390/2017.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

motivo,⁶ al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, como es el caso, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

c. Caso.

En autos, consta que el actor controvierte la omisión de resolver el recurso de inconformidad que interpuso el diez de marzo del año en curso, contra la respuesta recibida a la solicitud de aclaración de la calificación obtenida en el examen de conocimientos técnico-electorales relativa a la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos al Servicio Profesional Electoral del OPLE de Jalisco.

Esto, puesto que, expresamente, se queja de que no se resuelve dentro del plazo estipulado en la Convocatoria, la cual *“establece un término expreso para dar contestación a la solicitud de aclaración, tal y como lo prevé en sus numerales 8 y 9 del inciso i) de la Segunda Fase del documento en cita, no obstante, tal situación, la respuesta aún no ha sido notificada al suscrito”*.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Nacional Electoral, en su informe circunstanciado, indicó que el recurso de inconformidad interpuesto por el actor fue resuelto por la Junta General Ejecutiva en la sesión extraordinaria celebrada el pasado trece de junio, mediante acuerdo INE/JGE107/2017, remitiendo la referida resolución y la notificación practicada el veintidós del mes y año en curso.

⁶ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por el actor en el presente medio de impugnación ha quedado subsanada, por lo que la falta de materia en el proceso vuelve innecesaria su continuación.

Por lo tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda

Por lo expuesto y fundado, se:

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO